



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, SEPTIEMBRE 26 DE 2022.

Doy cuenta a usted que han transcurrido más de los 6 meses de que trata el párrafo único del artículo 30 del C.P.T Y S.S modificado por el art. 17 de la ley 712 de 2001, sin que la parte demandante haya mostrado interés en practicar citación por aviso de la demanda. -PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGEL DE JESUS CORREA ROQUEME, ADAN SEGUNDO RICO DE ALBA Y FREDYS ENRIQUE PESTANA VEGA CONTRA CONSORCIO TIERRALTA SANO - RAD. N° 23001310500220190014300. –

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial, observa el juzgado que a través de auto adiado enero 26 de 2022 se solicitó a la parte accionante que aportara al proceso prueba de la remisión de CITACIÓN POR AVISO al accionado CONSORCIO TIERRALTA SANO.

No obstante, hasta la fecha el interesado ha mostrado desinterés en remitir los formatos de citación referenciados anteriormente para proceder a notificar auto admisorio de la demanda al CONSORCIO TIERRALTA SANO.

El artículo 30 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social establece lo siguiente:

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba



Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la emanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Así pues, es evidente la desidia y falta de interés de la parte actora para cumplir las cargas procesales y como quiera que el proceso lleva inactivo más de seis meses, el despacho considera prudente archivarlo provisionalmente,

Por todo lo anterior esbozado, el despacho:

ORDENA:

PRIMERO: ARCHIVAR provisionalmente el presente proceso, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En la eventualidad de que la parte interesada solicite su reactivación, se dispondrá lo de ley.

TERCERO: DÉJAR las anotaciones del caso en los libros radicadores y los sistemas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccde6d90e7e5076713b3b46d988e3544008c0838d1cc91fee7303dc38f3334c2**

Documento generado en 26/09/2022 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>